000542/2010

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., C. A. en autos: "M., A. G. y Otra c/ Sucesión P. G., D. s/PEDIDO DE QUIEBRA" (Expte. N°253/93) s/RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N° 542/2010.-

I.- A fs. 7/8, se presenta el síndico C. A. O., con patrocinio letrado e interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 18 de noviembre de 2010, que deniega el recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fs. 2 de fecha 08 de noviembre de 2010. La mentada resolución, autoriza al Síndico a requerir los servicios profesionales del Dr. L. I. M. y no hace lugar a la pretensión de que los honorarios de dicho profesional sean abonados por la masa concursal.-

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. – D.J.- que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.-

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de apelación, de la denegación del mismo y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.-

Asimismo del cotejo de los cargos

obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.-

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.-

II.- La impugnación se origina en la presentación del síndico, de fecha 28 de octubre de 2010 (ver cargo obrante a fs. 1vta.), solicitando autorización para requerir los servicios profesionales del Dr. L. I. M., con cargo a la masa. Se funda en que la materia litigiosa excede la competencia de la sindicatura que debe velar por los intereses de la masa de acreedores a quienes representa, todo ello a efectos de arribar al buen fin de la presente causa que data del año 1993.-

El magistrado autoriza la contratación del profesional, pero establece los emolumentos a cargo de la sindicatura, con fundamento en las previsiones del art. 257 de la LCQ.-

El quejoso manifiesta que en autos se está discutiendo la oponibilidad del bien de familia constituído sobre un inmueble, que se trataría del único bien que podría liquidarse a los fines de proceder a la distribución y posterior finalización del presente proceso. Sostiene que siendo un tema inminentemente jurídico y controvertido debe contar con el asesoramiento de un abogado. Señala que el art. 257 de la LCQ no es una regla absoluta ya que ello devendrá en un perjuicio irreparable a los acreedores que no podrán contar con una sindicatura asesorada a los fines de defender los intereses de aquellos, obligándolo a prescindir de patrocinio letrado. Afirma que si el

patrocinio letrado es necesario y beneficia a la masa de acreedores, son éstos y no el síndico quien debe responder por los emolumentos. Finalmente señala que el fallo tiene una contradicción porque por un lado autoriza la contratación del profesional y por el otro rechaza la solicitud de imputar los honorarios de aquél a la masa de acreedores.-

III.- En el caso de autos es de aplicación el art. 273 inc. 3 LCQ que sienta el principio general de la inapelabilidad de las resoluciones que se dicten en los juicios de quiebras y concursos, debiendo aplicarse en materia de recurso concursales, un criterio restricto, ya que así lo impone la celeridad y eficiencia de la actuación jurisdiccional que campea en todo proceso.-

La jurisprudencia unánimemente ha sostenido que, en el procedimiento concursal, la regla general es la inapelabilidad de las resoluciones; cuando es posible la apelación, ésta debe estar prevista en la norma legal aplicable al caso.-

Así se ha dicho: "El principio de inapelabilidad apunta a impedir que la celeridad y agilidad de los trámites concursales puedan ser perturbados por apelaciones que dilatan el desarrollo normal de la causa. Por ello la revisión de grado de carácter absolutamente restrictiva y excepcional debe ser abierta sólo en aquellos supuestos en que se haya demostrado en forma efectiva y concreta que lo decidido en primera instancia importa un daño grave a los intereses en juego (Cfme. CNCom., sala A, 29-9-2000, "Rosalén, Luis Manuel c/ Mato Hernán s/ Ejecutivo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 2001-1).-

En definitiva, la inapelabilidad de la medida decretada reconoce un doble fundamento: "por un lado, se apoya en el principio de economía procesal y por el otro, se sustenta en el afianzamiento de la función jurisdiccional, otorgando a los jueces de primera instancia mayores poderes para preparar y ordenar el material de conocimiento del juicio" (Cfme. Fenochietto, Carlos E. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 2, pag. 25, Ed. Astrea).-

Toda vez que el recurrente no logra demostrar efectivamente el daño grave e irreparable que le ocasiona la providencia en crisis, corresponde declarar mal concedido el recurso.-

Por lo expuesto, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio de fs. 3/4.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al actor vencido (art. 69 y cc. C.Pr. –D.J.-). La regulación de honorarios se efectuará teniendo presente lo normado por los arts. 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 – D.J.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 3/4 contra el proveído de fs. 2.-

2) Las costas de la Alzada se imponen al actor vencido. Regulando los honorarios profesionales del Dr. L. I. M. en la suma de PESOS DOSCIENTOS ($200).-

3) Regístrese, notifíquese, archívese. La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber

concordado en la solución del caso (ley 5 N°17 D.J.P.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS